

Derecho procesal civil - Teoría general del proceso

**Derecho procesal civil** (definición nominal – BECERRA BAUTISTA): conjunto de normas jurídicas que regulan los procedimientos que deben seguirse para hacer posible la realización del derecho civil.

**Derecho procesal civil** (definición real - D'ONOFRIO): conjunto de normas que tienen por objeto y fin la realización del derecho objetivo o través de la tutela del derecho subjetivo, mediante el ejercicio de la función jurisdiccional.

Son normas procesales no sólo las que se encuentran en el Código Procesal sino en otra disposiciones:

- a) las que crean el órgano jurisdiccional y sus atribuciones (constitucionales y orgánicas) – Art. 94, 100, 103-105 y 107 Constitucionales.
- b) las que regulan los procedimientos.
- c) las que determinan la forma de enjuiciamiento.
- d) las que fijan las obligaciones, derechos y cargas de las personas que, por cualquier motivo, intervienen en el proceso.

Causa final del derecho procesal: la regulación de las relaciones entre el órgano jurisdiccional y las partes.

Finalidad del proceso: obtención de una sentencia que en forma vinculativa resuelva entre las partes una controversia sobre derechos substanciales.

Irretroactividad: (en los procesos pendientes) permanecen firmes los actos procesales ya realizados según la ley derogada, así como sus efectos jurídicos; a los actos por realizarse se aplicará la nueva ley. La mejor solución es que en los transitorios se establezca que se aplicará la antigua ley hasta concluir el procedimiento y aplicar la nueva ley sólo a los nuevos procedimientos, como sucedió con el actual Código de Procedimientos Civiles.

**Vigencia de ley procesal en el espacio:**

- a) Las leyes federales tienen vigencia en toda la República.
- b) Las leyes de los Estados sólo tienen vigencia en su territorio.
- c) Las sentencias pronunciadas por los tribunales de un Estado sobre derechos reales o bienes inmuebles ubicados en otro Estado, sólo tendrán fuerza ejecutoria en éste, cuando así lo dispongan sus propias leyes.
- d) Las sentencias sobre derechos personales sólo serán ejecutadas en otro Estado, cuando la persona condenada se haya sometido expresamente o por razón de domicilio, a la justicia que las pronunció, y siempre que haya sido citada personalmente para ocurrir al juicio.

El Código de Comercio tiene a los códigos procesales locales como supletorios. El Código Federal de Procedimientos Civiles es supletorio de varias leyes procesales especiales como la Ley de Amparo, la Ley Federal del Trabajo, etc.

**Proceso:** actividad jurídica de las partes y del juez tendiente a la obtención de una resolución vinculativa.

**Juicio ordinario:** es el juicio típico al que se reducen todas las contiendas que no tienen señalado un procedimiento especial. Es un proceso mixto: oral y escrito.

#### Naturaleza jurídica de la relación jurídica procesal:

##### *Bilateral*

1. Relación entre partes – KOHLER
2. Relación entre el juez y cada una de las partes – HELLWIG.

##### *Trilateral*

3. Relación entre juez y las partes y entre partes – CHIOVENGA

En resumen es una relación jurídica: de derecho público, autónoma, compleja, presupone la colaboración de las partes, dinámica (actos sucesivos), pero siempre unitaria.

#### Presupuestos procesales

**Presupuestos procesales:** aquellos elementos indispensables para iniciar la relación jurídica procesal.

- I. Existencia de un órgano jurisdiccional
- II. Existencia de partes con intereses jurídicamente válidos
- III. Petición (demanda) que una de las partes haga al juez pidiendo su intervención en la solución de un caso controvertido.
- IV. Admisión de la demanda
- V. Emplazamiento (que se haga conocer la aceptación de la petición a la parte contraria)

#### Desarrollo normal del proceso

Satisfechos los presupuestos procesales se constituye la relación jurídica trilateral. Que inicia por la demanda y su admisión y continúa con:

2. Emplazamiento
3. Contestación de la demanda: defensa del demandado (planteamiento del problema).
4. Pruebas: demostración de los hechos aducidos por las partes.
  - a. Ofrecimiento de pruebas
  - b. Admisión de pruebas
  - c. Preparación de pruebas
  - d. Desahogo de pruebas
5. Alegatos: aducir las razones, motivos y argumentos jurídicos en que fundan la demanda o contestación de la demanda.
6. Sentencia: declaración vinculativa que hace el juez estableciendo el derecho que corresponde al caso controvertido, condenando o absolviendo al demandado.
7. Recursos: medios de impugnación para evitar errores judiciales.

8. Cosa juzgada: limite a las posibles impugnaciones de la sentencias a fin de que queden firmes, indiscutibles e inobjetables, produciendo efectos jurídicos entre las partes.
9. Ejecución de sentencia: obtención de la completa satisfacción del derecho declarado en la sentencia.

## I. Órganos jurisdiccionales

**Jurisdicción:** facultad de decidir con fuerza vinculativa para las partes una determinada situación jurídica controvertida.

La jurisdicción se concreta con tres funciones básicas:

- a) *Notio*: conocimiento de la controversia.
- b) *Iudicium*: facultad de decidir
- c) *Exsecutio*: potestad para ejecutar lo sentenciado.

La función jurisdiccional la ejerce el juez por delegación del Estado y en nombre de éste. Las resoluciones del juez son actos de voluntad del Estado.

### **Clases de jurisdicción**

1. Contenciosa: existe contienda entre las partes.
2. Voluntaria: los órganos jurisdiccionales realizan actividades administrativas. No hay contienda entre las partes.
  - a. **Jurisdicción voluntaria típica:** situaciones no contenciosas llevadas al conocimiento de jueces ordinarios por voluntad de una persona para que resuelven y actúen en simples actos administrativos. En la jurisdicción voluntaria típica no hay sentencia sino providencia. Nunca tienen la calidad de cosa juzgada.
  - b. **Jurisdicción voluntaria atípica:** aquella en la que la ley ordena la intervención del juez para que se celebren determinadas situaciones jurídicas nuevas, no obstante no exista una controversia. La actividad del juzgador no es totalmente administrativa o contenciosa.
3. Concurrente: permite conocer de una misma materia a órganos jurisdiccionales de esferas administrativas distintas.

Existen distintos jueces con jurisdicción, lo que los diferencia es la **competencia** (límite a la jurisdicción).<sup>1</sup>

### **Criterios para determinar la competencia**

- a) Territorio: determina la facultad para decir el derecho en un espacio geográfico determinado.
- b) Materia: especialización de los conocimientos del juez.
  - a. Civil
  - b. Penal
  - c. Familiar
  - d. Arrendamiento Inmobiliario

---

<sup>1</sup> Existen tribunales del poder ejecutivo como los laborales, fiscales, contencioso-administrativos, los procedimientos ante la SEP o Dirección General de Aduanas.

Inmatriculación: inscripción de propiedades al RPP.

Concursal

- c) Grado: pluralidad de instancias de acuerdo a la jerarquía de los tribunales.
- d) Cuantía: determinada por el valor de la causa del litigio. Para esto existe la Justicia de Paz que conoce de:
  - a. Jurisdicción contenciosas sobre inmuebles hasta por un valor de 3 mil días de salario mínimo general vigente D.F.
  - b. Jurisdicción contenciosa común o concurrente hasta por un valor de mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.
- e) Fuero<sup>2</sup>

Existe el fuero local, federal y el militar.

Hay **jurisdicción concurrente** cuando pueden conocer de una controversia indistintamente un juez federal o un juez local (104, fr. I).

### **Sustitutivos de la jurisdicción**

1. Conciliación: proposición que hace un tercero (conciliador) o el juez a las partes sobre las formas de solucionar una controversia y concluye con un convenio judicial.
2. Transacción: es un contrato por el cual las partes haciéndose recíprocas concesiones, terminan un controversia presente o previenen una futura (Art. 2944 CCDF). Ver 2950 del CCDF.
3. Convenio judicial: convenio entre las partes dentro de juicio en el cual acuerdan terminar el proceso con la autorización del juez.
4. Arbitraje: institución jurídica que permite a las partes confiar la decisión de una controversia a uno o más particulares. Sólo podrán ejecutar la sentencia si ya está depositado el dinero como garantía. Ver 615.

Compromiso en árbitros: contrato que en el que se nombra un árbitro.

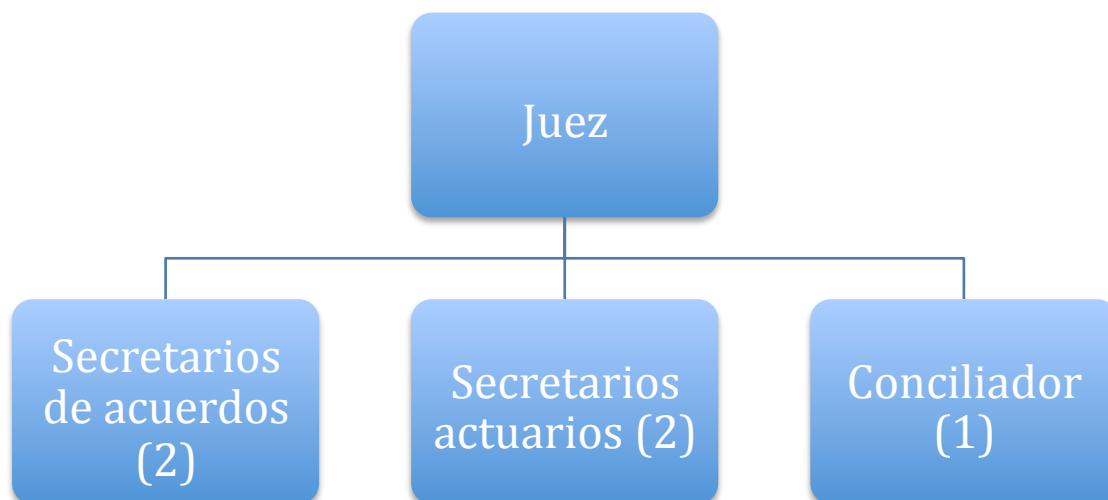
Cláusulas compromisorias: contrato en el que se pacta el arbitraje para el caso de una controversia futura.

Facultad de los particulares de someter sus controversias no a los jueces estatales sino a personas privadas de jurisdicción para que sean éstas las que resuelven una determinada situación jurídica.

El árbitro dicta laudos pero carece de investidura estatal. Cuando se deban realizar actos en cumplimiento del laudo arbitral y estos actos impliquen jurisdicción se necesita de **homologación**: confirmación por parte del juez ordinario competente del laudo arbitral.

---

<sup>2</sup> Antiguamente era sinónimo de justicia privilegiada para determinada clase social.



- a) **Juez:** aquel que tiene la facultad para decir el derecho, es decir, que tiene jurisdicción con facultad o poder vinculativo para las partes y para él mismo.
- b) **Secretarios de acuerdos:** fedatarios públicos, es decir, personas que autentifican los actos de los jueces y sin cuya fe los actos de estos carecen de validez. Tienen facultad de documentación.
- c) **Secretarios actuarios:** ejecutan las órdenes del juez. Tienen facultades coercitivas (requieren pago a los deudores o pueden embargar); tienen facultades de documentación en las diligencias en las que intervienen.
- d) **Conciliador:** aquel funcionario del juzgado que propone formas de solucionar una controversia a las partes.
- e) **Empleados inferiores:** ejecutan simples hechos materiales que no tienen trascendencia jurídica.

**Excusas:** acto que lleva a cabo el juez para abstenerse del conocimiento del negocio por encontrarse impedido para conocer de un asunto por carecer de competencia subjetiva, exponiendo a los litigantes la causa que motiva su determinación, siempre enumerada en la ley.

**Recusación:** facultad de las partes de solicitar la inhibición del juez del asunto ya que habiendo causa de excusa no se ha declarado incompetente para conocer del negocio. No tiene el carácter de excepción procesal, pues el juicio continua con otro juez.

#### **Efectos de la recusación**

- 180. No suspende la jurisdicción
- 182. No es desistible.
- 183. Improcedencia de otra recusación, salvo que cambie el personal del juzgado.
- 184. Se desecha sí: no está a tiempo o se prueban las causas

- 185. Se interpone ante el juez que se recusa y éste debe remitir con copias certificadas del expediente a la sala de apelación.
- 186. La parte que no recusa no interviene.
- 187. Se admite todo medio de prueba.
- 188. No se puede recusar al juez que conoce de la recusación, pero sí se puede excusar.
- 189. Multa a la parte que recusa sí no procede o prueba.
- 190. La sala conoce de la recusación de una magistrado de la misma sala.
- 191. Recusación fundada: se da aviso al juez recusado y al ahora competente.

Plazo para presentarla: supletorio de tres días (137, fr. IV).

### **Clasificación de las resoluciones judiciales**

El juez puede realizar actos judiciales y actos administrativos (como jefe de una oficina llamada juzgado).

**Autos:** determinaciones de los jueces que norman el procedimiento.

a) **Autos provisionales:** se dan en asuntos familiares, como ejemplo la pensión provisional de alimentos.

b) **Autos definitivos:** resoluciones dentro de un juicio que tienen carácter definitivo e impiden que se continúe el litigio. E.g. muerte de un cónyuge en trámite de un divorcio judicial.

c) **Autos preparatorios:** resoluciones que preparan el conocimiento del juicio. E.g. admisión de la demanda.

**Sentencias interlocutorias:** dirimen una controversia incidental, es decir un problema accesorio en el juicio.

**Sentencias definitivas:** ponen término a la contienda resolviendo el fondo del problema planteado.

### **Reglas básicas**

El incumplimiento de una formalidad puede traer consigo la nulidad de todo lo actuado, en perjuicio de las partes interesadas.

En materia de trámite:

1. Uso del idioma castellano.
2. Temporalidad (fecha y hora) de los actos procesales: deben realizarse en día y horas hábiles por seguridad a los litigantes. Excepcionalmente se habilitan horas inhábiles.
3. Realización de hechos que impidan alteraciones posteriores: firmas de funcionarios que intervienen y de los interesados, expedientes foliados, rubricados y sellados en el centro.

### **Auxiliares de la justicia que no forman parte de la administración**

Pueden ser de tres tipos

- a) Personas que coadyuvan al esclarecimiento de hechos: peritos.
- b) Impiden que se dilapiden los bienes en litigio: albaceas judiciales, depositarios, síndicos.
- c) Custodian a menores e incapacitados: tutores judiciales y curadores.

### **Nulidades procesales**

Principio básico: nulidad de actuaciones realizadas en contra de lo establecido por la ley.

Requisitos (74):

- a) Que falta una de las formalidades esenciales
- b) Que una de las partes quede sin defensa
- c) Que la haga valer quien no dio lugar a ella con sus propios actos (75).

Anulables: aquellos actos que se convalidan si el afectado por la nulidad no la hace valer en el acto procesal subsecuente en el que intervenga;. E.g. notificaciones no hechas en forma legal.

Nulos: aquellas actuaciones que no se convalidan por la actividad posterior de los interesados, por lo cual subsiste la posibilidad de hacer valer judicialmente la nulidad. E.g. juicio seguido sin emplazamiento legalmente hecho al demandado; suspende el trámite del juicio (76).

Inexistentes: e.g. realizados por un particular que se ostentara como juez.

## II. Las partes

**Parte:** aquellos que intervienen en un juicio. “Es la persona que exige del órgano jurisdiccional la aplicación de una norma sustantiva a un caso concreto, en interés propio o ajeno”.

**Parte en sentido material:** es aquella en cuya persona o patrimonio surte efectos la relación jurídica (i.e. la sentencia).

**Parte en sentido formal:** es aquella que representa a la parte material sin que le surta efectos la sentencia (i.e. los representantes).

Todo el que conforme a la ley esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles puede comparecer en juicio y el que no se encuentre en ese caso, por medio de sus representantes legítimos o los que deban suplir su incapacidad (44 y 45).

**Legitimación *ad causam*:** reconocimiento de que sólo puede actuar en juicio quien es titular del derecho sustantivo hecho valer o quien válidamente puede contradecirlo.

**Litisconsorcio:** litigio en el que participan de la misma suerte varias personas. Deben litigar a través de un representante común.

- a) Activo: varios actores
- b) Pasivo: varios demandados.

- c) Recíproco: hay litisconsorcio activo y pasivo.
- a) Originario: cuando existe desde que inicia el juicio.
- b) Derivado: cuando sobreviene en el juicio.
- a) Voluntario: cuando el actor demanda a varias personas en un mismo juicio, pudiéndolas demandar separadamente.
- b) Necesario: por la naturaleza del litigio existe obligación de concurrir a éste.

**Terceros:** aquellos que intervienen en el juicio sin ser parte y por lo tanto no les surte efectos la sentencia. E.g. testigos, peritos, etc.

Obligaciones y derechos:

- a) Declarar como testigo cuando tenga conocimiento de los hechos que deben probar las partes (356).
- b) Prestar auxilio en la investigación de la verdad, exhibiendo documentos y cosas que tenga en su poder (288).
- c) Derecho a ser indemnizado por la parte que ofreció la prueba, por los daños y perjuicios que le ocasione (280).

**Terceristas:** aquellos que pueden acudir al juicio, como actor o demandado, alegando un mejor derecho para excluir el derecho de una de las partes (*ad excludendum*) o coadyuvando con cualquiera de ellas (*ad adjuvandum*). Adquieren la calidad de partes; pueden presentar pruebas, acudir a audiencias, etc.

La tercería tiene calidad de juicio y se promueve con una demanda autónoma (acción de tercería). Presupone la existencia de otro juicio. Un juicio de tercería es un juicio en el que se resuelve la tercería dentro de otro principal.

- a) Tercería de preferencia (660): mejor derecho para ser pagado. No debe haberse hecho el pago.
- b) Tercería de dominio (659): se tiene el dominio del objeto del litigio. No debe haberse dado la propiedad por vía de adjudicación.
- c) Tercería coadyuvante: comparece al juicio a ayudar a alguna de las partes. Procede si no se ha dictado sentencia.

**Abogados:** serán partes formales en el juicio cuando tengan la representación de sus clientes mediante mandato general, un poder especial o endoso en procuración. Tienen las facultades y obligaciones que señala el Art. 112 párrafos 4º y 5º.

Litigar con abogados es, ante todo, optativo.

**Gestor judicial:** persona que sin representación legal o voluntaria y sin interés jurídico propio comparece a juicio para actuar a nombre del demandado o demandante.

Si por el ausente comparece otra persona, sin ser su representante, será admitida como gestor judicial (49). Se rige por el capítulo de gestión de negocios del CCDF (50). Debe dar fianza que abarque la posible condena, los intereses legales, las costas, daños y perjuicios (51).

## Ministerio Público

En algunos casos tienen el carácter de parte e interviene en el proceso como tal; no persigue un interés propio o ajeno, sino solamente la realización de la voluntad de la ley.

En ausente es representado por el Ministerio Público (48).

**Legitimación *ad causam*:** derecho u obligación de comparecer en juicio.

**Legitimación *ad processum*:** derecho a realizar actos procesales con efectos jurídicos en nombre propio o por cuenta de otro.

**Testigos:** aquellas personas obligadas a concurrir al proceso por constarles total o parcialmente los hechos debatidos.

**Interés jurídico:** pretensión de ser reconocido como titular de un derecho.

Basta con que se justifique una pretensión válida respecto a la aplicación de la norma sustantiva a favor del promoviente, para que exista interés jurídico.

No se identifica con la titularidad de un derecho sustantivo, puesto que aunque ambas partes tienen aquel sólo una tendrá el derecho sustantivo.

La existencia del interés permite a los jueces saber cuándo una persona debe ser admitida o rechazada como parte en sentido material en un juicio (Art. 1).

El interés jurídico genera el derecho de actuar en juicio (como actor, demandado o tercerista).

Podrán promover los interesados por sí (parte material), por sus representantes o apoderados (parte formal) o el Ministerio Público.

Este derecho procesal se denomina **derecho de acción** o **derecho de contradicción** según lo ejercite el actor o el demandado. Ambos son el medio adecuado para exigir al Estado-juez que cumpla con el deber que tiene de administrar justicia en el caso concreto controvertido por las partes.

**Obligaciones procesales:** consisten en realizar determinados actos para satisfacer un interés ajeno, cuyo titular puede exigir su cumplimiento. E.g. pago de gastos y costas.

- a) Pagarle a los peritos
- b) Pagarle a testigos por daños y perjuicios ocasionados.
- c) Pagar gastos y costas.
- d) Pagar las multas que se les hayan impuesto.
- e) Obligación de los terceros de exhibir cosas o documentos.

**Carga procesal:** consiste en un comportamiento determinado establecido por la ley, que debe acatarse para satisfacer un interés propio, de tal manera que si no se realiza, no se obtiene un resultado favorable, en perjuicio del propio interés. E.g. carga de la prueba.

- a) Iniciativa procesal: presentar la demanda o contestarla (255).

- b) Impulso procesal: actividad necesaria para que el proceso siga adelante. El impulso oficial es aquel que proviene del juez para proseguir el juicio, sin necesidad de que lo soliciten las partes.
- c) Carga de la prueba: el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los impeditivos, modificativos o extintivos en que funde sus excepciones.
  - a. Hechos constitutivos: acontecimientos previstos en la norma jurídica abstracta a los que ésta atribuye efectos jurídicos.
  - b. Hechos
- d) Carga de los alegatos (394).
- e) Carga de someterse a inspecciones del tribunal y exhibir documentos requeridos: si se niegan, el juez debe tener por ciertas las afirmaciones de la contraparte (287).

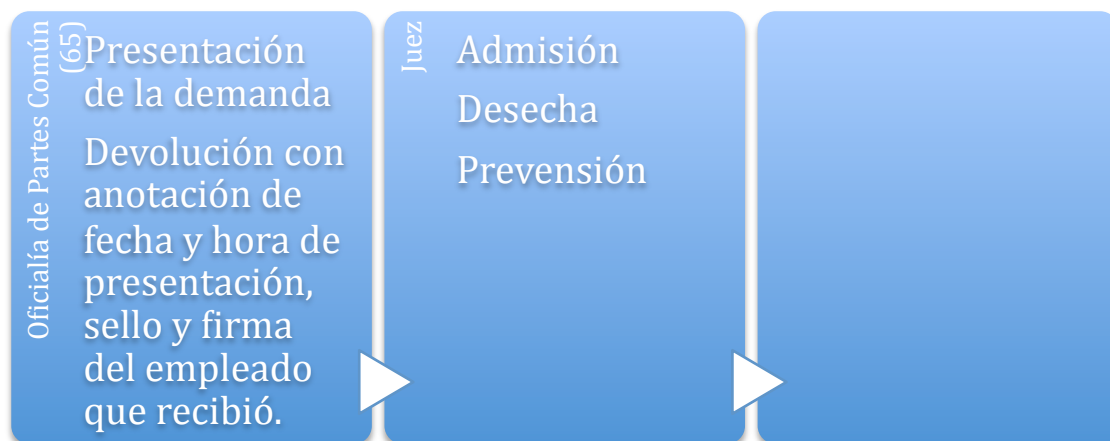
### Formas de acreditar la representación de la parte formal

En el primer escrito que presenta la parte ante el tribunal debe acompañar los documentos que acrediten su representación, sin cuyo requisito el juez no puede aceptar la intervención de la parte formal.

Si se trata de representación voluntaria se debe exhibir el testimonio de poder o el documento en que conste el mandato mismo. Principio *locus regit actum*.

### III. Planteamiento del problema

**Demanda:** es el escrito inicial con que el actor, basado en un interés legítimo, pide la intervención de los órganos jurisdiccionales para la actuación de una norma sustantiva a un caso concreto.



¿Qué clase de verdad se busca a través del proceso?

En virtud del principio dispositivo las partes restringen el ámbito del debate al juez. En consecuencia el juez se ve constreñido a aceptar la realidad que le plantean las partes y lo que han demostrado (i.e. según lo alegado y probado por

las partes). La búsqueda de la verdad se limita a los hechos controvertidos únicamente (verdad formal).

La razón de esto es que el juez no puede proteger los derechos de una persona más allá de donde ella quiera defenderlos y como en materia civil los derechos sustantivos son renunciables, el juez no puede obligar a una persona a que no renuncie a estos.

**Verdad real:** adecuación del conocimiento del juez con los hechos tal como ocurrieron.

**Verdad formal:** adecuación del conocimiento del juez con los hechos tal como son manifestados y probados por las partes en juicio.

**Principio inquisitivo:** el juez tiene obligación de buscar las pruebas para llegar a la verdad real.

**Principio dispositivo:** derecho de las partes a disponer de su derecho. “El ejercicio de la acción, su desarrollo a través del proceso, los límites mismos a la acción y la propia actividad del juez, se regulan por la actividad de las partes contendientes”.

**Demanda:** medio a través del cual el actor ejercita su acción en contra del demandado.

El actor para iniciar un juicio debe formular su escrito de demanda.

Requisitos formales (255).

¿Quién es el que pide? La parte actora en sentido material es la que debe iniciar el juicio siempre. Si promueve en nombre propio no necesita justificar personalidad alguna, si lo hace por representante debe acreditar su representación; la falta de esto da lugar a excepción procesal y, en algunos casos, a la pérdida del derecho mismo que se hace valer.

¿Qué es lo que se pide? La intervención del juez en la resolución del conflicto. Debe concretar lo que pide a su contraparte.

¿Ante qué juez se pide? Ante el juez competente en razón de los criterios ya mencionados. La presentación de la demanda previene al juez en el conocimiento de ese negocio, es decir, cualquier otro juez ante quien se promueva el mismo negocio no podrá conocer de él; se ve obligado a remitirlo al primer juez.

El demandante debe: a) indicar los preceptos legales sustantivos en que funda sus pretensiones b) invocar los preceptos adjetivos que normaran el procedimiento (i.e. vía), pero el tribunal es libre de aceptar o rechazar dicha propuesta.

¿En contra de quién se promueve? Contra la persona que se busca que produzca efectos la sentencia (demandado en sentido material).

**Acción** (derecho romano): es el derecho de perseguir en juicio lo que se nos debe.

**Acción** (derecho alemán e italiano): derecho autónomo e independiente del derecho sustantivo hecho valer; derecho del particular frente a los órganos jurisdiccionales del Estado para hacerlos intervenir en la solución de un conflicto entre particulares.

**Acción** (BECERRA): derecho subjetivo procesal distinto del derecho sustantivo hecho valer, consistente en la facultad de pedir de los órganos jurisdiccionales su intervención para la aplicación vinculativa de una norma abstracta al caso concreto.

**Acción** (SODI): derecho subjetivo público que tiene la persona de exigir al órgano jurisdiccional que intervenga en un asunto controvertido, entre partes, para que – con fuerza vinculativa para las partes y para el propio juez – resuelva la controversia.

ROCCO: el contenido sustantivo es el interés abstracto de la intervención del Estado.

COVIELLO: acción en aspecto procesal es un hecho, es decir, se consigue invocar la defensa de un derecho ante el Estado; acción en aspecto material es el ejercicio del derecho mismo.

### **Clasificación de acciones<sup>3</sup> por su causa (COVIELLO)**

1. Patrimoniales
  - a. Reales: se contraviene la existencia de un derecho real
    - i. Petitorias
      - Nugatoria: declaración de libertad o reducción de gravámenes.
      - Confesoria: declaración de gravámenes.
      - Hipotecaria: exige el remate del bien hipotecado para cubrir la obligación.
        - ii. Posesorias: interdictos posesorios, de recuperar o retener.
    - b. Personales: se reclama en cumplimiento de una obligación personal.
      - i. Del estado civil: nulidad de matrimonio, reconocimiento de hijos, divorcio, etc.
  2. No patrimoniales

### **Clasificación de las acciones por su fin (BECERRA)**

1. Constitutivas: aquellas en que la solución del conflicto a través de la sentencia no sólo dirime una controversia sino que crea derechos nuevos.
2. Declarativas: aquellas cuya sentencia declara la existencia o inexistencia de un derecho y a quién compete.
3. Condenatorias: aquellas que demandan el cumplimiento de una obligación y fijan el monto de la misma.
  1. De conocimiento: pretenden la declaración de un derecho.
  2. Ejecutivas: pretenden la satisfacción coactiva de un derecho.
  3. Cautelares: buscan el aseguramiento de una situación que permite el ejercicio posterior de otra acción.

---

<sup>3</sup> La acción es una sola; en realidad son prestaciones u objetos los que a continuación se enuncian.

**Derecho de contradicción:** derecho de obtener la decisión del conflicto que se plantea al demandado mediante la sentencia del órgano jurisdiccional que lo emplazó. Derecho constitucional de ser oído en juicio.

**Defensa:** causa general por la que no se puede ser demandado (falta de acción).

**Excepción:** causa específica por la que no se puede demandar.

**Proceso aparente:** es el que tiene como base un acuerdo entre las partes dirigido a conseguir, mediante la sentencia, un resultado práctico más eficaz del que podrían conseguir mediante la celebración de un contrato.

**Proceso simulado:** proceso fraudulento en el que las partes tienden a conseguir un efecto prohibido por la ley.

**Simulación del proceso:** posición concorde de hechos no verdaderos para llegar a un fin admitido por el ordenamiento. E.g. nulidad de matrimonio.

**Excepciones de fondo o perentorias:** defensas que el demandado hace valer para destruir la acción del actor; son contra-derechos sustantivos.

**Excepciones procesales o dilatorias:** excepciones que tienden a normalizar el procedimiento. Atacan el modo en que la acción se hizo valer.

### **Fijación de la litis**

La litis la fijan las partes en la demanda y contestación de la misma, con su posible reconvenición y contestación de ésta última. Esto limita el alcance de la contienda. El efecto es obligar al juez a resolver exclusivamente los puntos controvertidos e imposibilita a las partes a ampliar la controversia. Cuando el demandado no contesta la demanda la litis queda fijada “presuntivamente”.

### Emplazamiento al demandado

**Emplazamiento:** acto formal en virtud del cual se hace saber al demandado la existencia de la demanda entablada en su contra por el actor y la resolución del juez que, al admitirla, establece un término dentro del cual el reo debe comparecer a contestar el libelo correspondiente.

Con el emplazamiento inicia la relación procesal tripartita.

**Notificaciones:** tienen por objeto hacer saber a las partes en el juicio las resoluciones judiciales.

### **Clasificación de las notificaciones**

- a) Personales: se entiende la diligencia con las partes materiales o formales o autorizados. Surte efectos el mismo día.
- b) Por estrados: se publican en el lugar donde se fijan la cédulas.
- c) Por Boletín Judicial: se publica en un periódico que contiene la lista de asuntos sobre los que se ha dictado alguna resolución. Surte efectos 24 horas después.

- d) Por edictos: cuando un litigante ignora el domicilio de la parte contraria o ésta es incierta se publican en los periódicos de mayor circulación y en el Boletín Judicial.
- e) Por cédula: se utiliza para notificar a personas que no son partes en el juicio.
- f) Citaciones: por correo certificado o telégrafo.

### **Nulidad de las notificaciones**

El emplazamiento no hecho conforme a la ley es nulo; no se convalida y puede hacerse valer en cualquier momento. Las otras notificaciones son anulables; se convalidan si el interesado no las hace valer en la actuación subsecuente o se hace sabedor del proveído que se mandó notificar.

### **Medios de comunicación entre los tribunales**

a) **Exhorto:** es la comunicación de un tribunal que se dirige a otro de distinto lugar pero de la misma categoría. También se le llama carta rogatoria.

Cuando el exhorto viene de un juez extranjero debe estar legalizado por el Cónsul Mexicano del país en que se expidió.

El plazo para cumplir con el exhorto es de 60 días tratándose de otro tribunal del mismo país o de 90 días si es un tribunal extranjero.

b) **Despacho:** es la comunicación que dirige un tribunal de jerarquía superior a otro de inferior categoría.

c) **Suplicatorio:** es la comunicación que dirige el inferior al superior pidiéndole auxilio procesal.

**Preclusión:** pérdida de una facultad procesal, por haberse llegado a los límites fijados por la ley para el ejercicio de la misma.

**Caducidad:** pérdida de un derecho por no ejercitarlo durante cierto tiempo.

### Pruebas

**Prueba:** medio de convicción que se muestra al juez para demostrar los hechos manifestados. "Demostración de la verdad legal de un hecho".

Si el hecho no es probado es como si no se hubiese puesto, en nada le aprovechará.

El derecho en principio no debe demostrarse. Sólo habrá necesidad de demostrar el derecho cuando se trata de derecho extranjero. Técnicamente tampoco es objeto de prueba la jurisprudencia obligatoria; a lo más debe ser aducida en los alegatos.

Principio general: La carga de la prueba corresponde al que afirma. "281. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones".

Principio de la negación: el que niega no está obligado a probar. Excepciones (282):

- I. Cuando la negación envuelve una afirmación
- II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante.
- III. Cuando se desconozca la capacidad.
- IV. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción,

Los hechos notorios no necesitan ser probados; el juez puede invocarlos (286). Los jueces, sin embargo, no pueden aprovechar conocimientos privados y personales.

**Medio de prueba:** hecho preordenado por la ley y destinado a procurar al juez la certeza legal de otro hecho dudoso.

“Art. 289. Son admisibles como medio de prueba aquellos elementos que pueden producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos”. Limitación: los contrarios a la moral (278).

**Testigo:** persona ajena a la controversia que declara (estando obligada a hacerlo) sobre hechos conocidos directamente a través de sus sentidos y que se relacionan con los agentes o cosas materia del juicio.

#### **Criterios para ofrecer pruebas**

- a) Sólo pueden ofrecerse aquellos medios de prueba admitidos por la ley.
- b) Al ofrecerse se deben relacionar con cada uno de los hechos controvertidos.
- c) Deben cumplir con los requisitos formales que exige la ley.
- d) Deben ofrecerse en el término establecido.
- e) No deben ofrecerse pruebas contrarias a la moral.

#### **Criterios para aceptar o desechar pruebas**

- a) Que la prueba sea ofrecida en tiempo y forma legal.
- b) Que la pruebas no sea contraria a la moral.
- c) Que esté relacionada con hechos controvertidos.

#### **Principios en el desahogo de pruebas**

- a) Absoluta igualdad y equidad respecto de las partes y a sus abogados.
- b) Respeto y consideración entre partes y personal del tribunal.

#### **Sistemas de valoración de pruebas**

1. Prueba tasada o legal: las pruebas tienen un valor inalterable y constante, independiente del criterio del juez.
2. Intimo convencimiento del juzgador: la verdad jurídica pende de la conciencia del juez quien no está obligado por ninguna regla, ni está obligado a dar cuenta de los medios por los que se convenció. Una presunción lo puede llevar a otra indefinidamente.

3. Persuasión racional del juez: el juez debe pensar con justo criterio lógico el valor de las pruebas. Se basa en las reglas de la lógica y la experiencia; debe exponer los fundamentos de su valoración y decisión (402).

### **Valor probatorio pleno**

- a) Documentales públicas
- b) Actuaciones judiciales
- c) Documentos privados reconocidos por la contraparte
- d) Documentos privados presentados, en relación con la parte oferente.
- e) Inspección judicial.
- f) Presunciones legales.
- g) Confesión judicial

### **Valor probatorio libre**

- a) Documentos privados no reconocidos
- b) Testimonios
- c) Peritajes.
- d) Documental científica.

### **Incidentes penales con motivo de pruebas rendidas**

Sólo trae como consecuencia el castigo del culpable, pero no invalidará los actos realizados en el juicio civil; por esto es necesario objetar civilmente los documentos o declaraciones de falsas.

### Alegatos

**Alegatos:** argumentación jurídicas que exponen las partes para demostrar al juez que la norma abstracta por ellos invocada tiene aplicación al caso debatido de acuerdo a las pruebas aportadas.

Sigue la forma de un silogismo:

- Premisa mayor: demostración de la existencia de la norma.
- Premisa menor: el hecho demostrado.
- Conclusión: aplicación de la norma al caso concreto.

Los alegatos no son vinculativos para el tribunal aunque si lo orientan y le pueden servir para dictar el fallo.

### Sentencia

**Sentencia:** (*sentire*) resolución del órgano jurisdiccional que resuelve una controversia entre partes, con fuerza vinculativa para éstas y para el tribunal.

Con la sentencia el Estado cumple su obligación de prestar tutela jurídica procesal.

La citación para sentencia significa que las partes han acotado su actividad procesal y el único que debe actuar es el tribunal.

## **Incidentes**

Son problemas de tipo adjetivo o procesal que surgen durante el trámite de un juicio y que se resuelven mediante una sentencia interlocutoria que no afecta al problema de fondo planteado. (Demanda incidental – contestación – sentencia interlocutoria).

- a) Artículo de previo y especial pronunciamiento. Deben formarse en un expediente especial en donde conste la demanda incidental, su contestación y la sentencia interlocutoria. Paralizan el curso del juicio principal hasta en tanto son resueltos.
- b) Otros. Se reserva su resolución para la sentencia definitiva.

## **Requisitos formales de la sentencia**

- a) Identificación: lugar, fecha, nombre de las partes y el carácter con que lo fueron, clase de juicio y tribunal que se pronuncia.
- b) Resultandos: narración de los hechos.
- c) Considerandos: motivación de la resolución.
- d) Parte resolutive: aplicación de la norma jurídica al caso concreto.
- e) Autorización: firma del juez y secretarios.

## **Requisitos de fondo de la sentencia**

1. Congruencia: obligación del juez de resolver todas las cuestiones planteadas y que exista una relación lógica de correspondencia entre lo pedido y lo resuelto. Sólo debe resolver sobre lo pedido. La resolución misma no debe ser contradictoria. Art. 81.
2. Silogismo lógico jurídico: premisa mayor (norma abstracta), premisa menor (hechos probados) y conclusión (aplicación de la norma al caso concreto).
3. Fijación formal de los hechos
4. Valoración de las pruebas: ver sistemas de valoración de pruebas.
5. Actos que no prueba reo que se absuelve
6. Norma jurídica
7. Gastos y costas
  - **Gasto:** toda erogación legítima hecha con relación al trámite del litigio.
  - **Costas:** honorarios de los abogados de la parte que ha obtenido resolución favorable y deben cubrirse por la parte perdedora. Están determinados en los aranceles de la LOTSJDF.

Las costas judiciales están prohibidas (17).

La condena en gastos y cosas puede ser forzosa o discrecional (a juicio del juez). En el primer caso la ley establece cuando es obligatorio para los jueces hacer la condena, porque hay una presunción de mala fe (ver Art 140). En el segundo caso, la ley deja a criterio del juez la posibilidad de determinar si en el caso concreto hubo o no mala fe de la parte perdedora.

El trámite de liquidación (cuantificación) de los gastos y cosas se hace en un incidente (141).

8. Naturaleza jurídica de la parte resolutoria del fallo: indica que es lo que resuelve el juez.
9. Facultad aclaratoria: aunque la sentencia no se puede variar o modificar después de firmada (84), sí se pueden aclarar conceptos o suplir omisiones. Puede ser de oficio dentro del día hábil siguiente al a publicación de la resolución o a instancia de parte presentada al día siguiente de la notificación; se resuelve al día siguiente de la solicitud. Un de sus efectos es suspender el plazo para interponer recursos en tanto se aclara ésta.

### **Clasificación de sentencias**

- a) Declarativas: determina la norma jurídica aplicable en relación al objeto deducido en juicio por las partes.
- b) Condenatoria: además de lo anterior impone a una de las partes una conducta determinada.
- c) Constitutiva: aquella que crea situaciones jurídicas nuevas.<sup>4</sup>
- d) Absolutoria: aquella que declara infundada la pretensión del actor en contra del demandado.

### **Cosa juzgada**

426. "Hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria"; es el hecho sentenciado.

Roma: la cosa juzgada se tiene por la verdad.

POTHIER: la autoridad de la cosa juzgada hace presumir de verdadero y justo todo lo que la sentencia contiene, siendo una presunción *iuris et de iure*.

SAVIGNY: los efectos de la cosa juzgada no pueden suponerse sino por una ficción de verdad a favor de toda sentencia definitiva.

ENDEMAN: autoridad de la cosa juzgada como consecuencia del vínculo contractual originado por la *litis contestatio* o por la extinción del derecho de acción.

BECERRA: extinción de la facultad del Estado de imponer sanciones una vez que se ha dictado una sentencia firme que resuelva el problema sustancial.

**Cosa juzgada** (sentido formal): inimpugnabilidad de la sentencia.

**Cosa juzgada** (sentido material): indiscutibilidad de lo sentenciado.

### **Límites objetivos y subjetivos de la autoridad de la cosa juzgada**

Quien no ha sido citado al juicio para defenderse no puede sufrir las consecuencias de la sentencia. Excepción: cuando se define un derecho absoluto, como el estado civil de la persona (93).

---

<sup>4</sup> En realidad toda sentencia crea una situación jurídica nueva porque precisamente a consecuencia de ella puede constreñirse al obligado a que cumpla con un deber que no quiso voluntariamente acatar.

El medio que se establece para impedir que lo juzgado sea materia de un nuevo juicio es la excepción de cosa juzgada para la que se requiere identidad de cosa (cuerpo y cantidad o derecho), causa (hecho jurídico o material que constituye el fundamento del derecho reclamado o excepción propuesta) y personas con la calidad que lo fueron.

No producen autoridad de cosa juzgada (94) las sentencias sobre: sobre, alimentos, patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria, etc. Pueden modificarse en cuanto cambien las circunstancias que motivaron la sentencia.

**Sentencia ejecutoriada:** incidente que tiende a dejar establecida la inimpugnabilidad del fallo.

La parte que obtiene sentencia favorable presenta un escrito pidiendo que, con vista a la contraria, se declare ejecutoriada la sentencia.

Hay casos en que la sentencia causa ejecutoria sin necesidad de esa tramitación o sea por ministerio de ley.

#### Fin anormal del proceso

Las partes lícitamente dan por terminado el aspecto litigioso del problema planteado y al celebrar un convenio o una transacción otorgan a estos fuerza de sentencia ejecutoriada.

#### **Convenios**

#### **Transacciones**

**Desistimiento:** consiste en pedir al juez que se dé por concluido el proceso en el acto mismo en que se hace la petición. Su efecto es que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la presentación de aquélla.

- a) Desistimiento de la instancia – no se ha verificado el emplazamiento. La parte actora deja intacto su derecho sustantivo para ejercitarlo después.
- b) Desistimiento de la acción – ya se verificó el emplazamiento. La parte actora pierde su derecho sustantivo. Requiere el consentimiento del demandado.

**Caducidad de la instancia:** terminación del proceso por inactividad procesal de las partes durante cierto tiempo (e.g. 180 días). No opera después de citadas las partes para oír sentencia, pues éstas han agotado el impulso procesal.

#### Principios que regulan la actividad del juez en el proceso

- a) Igualdad de las partes: no ventajas o privilegios en favor de una o en perjuicio de la otra.
- b) Contradictorio (*audiatur et altera pars*): no puede validamente establecerse un proceso sin que la parte demandada sea legalmente emplazada a juicio.
- c) Economía procesal: de tiempo y costos.

- d) Eficacia procesal: la duración del proceso no debe redundar en perjuicio del vencedor, por lo cual, la sentencia debe retrotraer sus efectos al momento en que se entabló la demanda.
- e) Protección: posibilidad de pedir la nulidad de actos procesales si dejan indefensa a alguna de las partes.
- f) Eventualidad: los actos procesales deben realizarse en el tiempo establecido en la ley.
- g) Publicidad: las diligencias deben ser públicas y los expedientes deben de estar a disposición de las partes.
- h) Congruencia: juzgar conforme a lo probado y alegado y sólo sobre lo controvertido.
- i) Concentración: todas las cuestiones litigiosas se deben resolver en la sentencia definitiva.
- j) Convalidación: si un acto anulable no es impugnado se convalida.
- k) Consumación procesal: las facultades ejercitadas se extinguen; no repetición.
- l) Interés para obrar: distinto del derecho sustantivo. Pretensión válida para solicitar al órgano jurisdiccional la aplicación de la norma sustantiva al caso concreto.